



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00774-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PALACIO RIVERA C.C. No. 72.200.344

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Diciembre 15 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00774-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de VICTOR ALFONSO PALACIO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.976.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en el acápite de medidas cautelares tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Junto con el mandamiento ejecutivo, ruego al señor Juez, se sirva decretar de plano las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y distinguido con el folio de matrícula No. 040-563224 a que se refiere este libelo de demanda, para lo cual ruego ordenar oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soledad.

La apoderada del extremo ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro de un predio en el municipio de Soledad- Atlántico, situación que deberá aclarar con el fin de determinar si esta sede judicial tiene competencia para conocer del trámite de la presente demanda.

Ante ello, el despacho le precisa que deberá aclarar, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

2. Por otro lado, no hay claridad con respecto desde cuando se hizo efectiva la cláusula aceleratoria. Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el título valor, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que “*cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.*”

3. El despacho advierte que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en las pretensiones 5 y 6 solicita:

4. Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
5. Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.

Omitiendo señalar la fecha de causación, fecha inicio y fecha fin, careciendo de precisión en lo pretendido, para lo cual la apoderada debe informar el periodo inicial y final. Además en la pretensión 2, solicita intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, configurándose una doble pretensión al pretenderlos nuevamente en la pretensión No. 5.

2. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha **Febrero 4 de 2023 hasta Diciembre 4 de 2023**; por valor de \$ **1.642.064,87**

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C. C. No. 55303121 y T.P. No. 224267 del C. S. de la J., en los términos establecidos en el poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 21 Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 21
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ